



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Hermelinda Díaz Carmona
Demandado	Luz Stella Abadía Bonilla y Unidad Empresarial L&M S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00364 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay

cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

De acuerdo a lo anterior se tiene que en el hecho **PRIMERO** contiene más de dos hechos que deberá individualizar, el hecho **SEGUNDO** y **TERCERO** conduce al mismo supuesto factico por lo que deberá de adecuarse si es que desea transmitir una idea diferente y evitaren cualquier caso apreciaciones subjetivas en su redacción.

Los hechos **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO** contienen más de un supuesto razón por la que deberá adecuarlos en el sentido de que se claros y estos sirvan de fundamento a las pretensiones deprecadas en el presente escrito.

Los hechos **OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO, VIGESIMO SEGUNDO**, presentan diferentes falencias, toda vez que se mezclan varios supuestos en uno solo aunado a ello se establecen diferentes valoraciones subjetivas que impiden una adecuada comprensión de lo que se quiere expresar tanto para el operador judicial como para quien deba controvertir los hechos endilgados en su contra.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por***

separado”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demandada, estas no deben excluirse entre sí.

En primera medida el demandante deberá aclarar sobre la necesidad de demandar a la Unidad Empresarial L&M toda vez que ninguna de las pretensiones se dirigen en contra de este demandando por lo que deberá precisar sobre su calidad. Ahora bien, se tiene que la pretensión **SEGUNDA** solicita que se ordene el pago de salarios dejados de percibir desde el **22 de octubre de 20** y las que se llegaren a causar, al punto el apoderado deberá precisar si lo que solicita es el reintegro, en caso de ser afirmativo deberá establecer las fechas en que depreca dicha pretensión de forma individualizada toda vez que la pretensión suscitada deviene de la principal que vendría a ser el reintegro. Igualmente deberá hacer distinción entre las que sean incompatibles con dicha solicitud en la medida de solicitarlas subsidiarias.

La pretensión **NOVENA y DECIMA** deberán aclararse, puesto que en la primera de ellas solicita el pago de los intereses de mora por no pago de prestaciones sociales y la segunda de ellas solicita la indemnización de que trata el art. 65 del CST siendo la misma pretensión; por lo que deberá aclarar a qué tipo de intereses de mora hace referencia.

Pretensión **NOVENA** se encuentra una indebida acumulación de pretensiones puesto que depreca el pago de los intereses de mora e igualmente solicita la actualización de la condena al momento de su pago siendo estas pretensiones incompatibles, e igualmente deberá establecer si desea solicitarla de forma subsidiaria.

Deberá aclarar qué tipo de intereses de mora solicita toda, de igual forma debe establecer las fechas en que.

La pretensión **DECIMO SEGUNDO** deberá aclarar la finalidad de esta pretensión toda vez que en los supuestos facticos establece que ya hay un trámite donde se estableció dicho suceso como de origen laboral.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Debe resaltarse que una vez revisado la plataforma digital del Consejo Superior de la Judicatura se observa que la dirección de notificación judicial del apoderado no se encuentra inscrita, en el Registro Nacional de Abogados, razón por la que se le solicita que se efectúe dicho trámite para efectos de actuar conforme lo

dispone el Decreto 806 de 2020 en concordancia con en el **art. 28 de la ley 1123 de 2007**; puesto que es desde esta misma dirección que deberá remitir los archivos a las partes involucradas al proceso.

4. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado,

En este caso, si bien se aportó unas direcciones de notificación, no obstante se omite precisar sobre la forma de obtención de las mismas.

5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***.

La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandada de manera simultánea remitió la demanda al demandado, en consecuencia deberá subsanar dicho error.

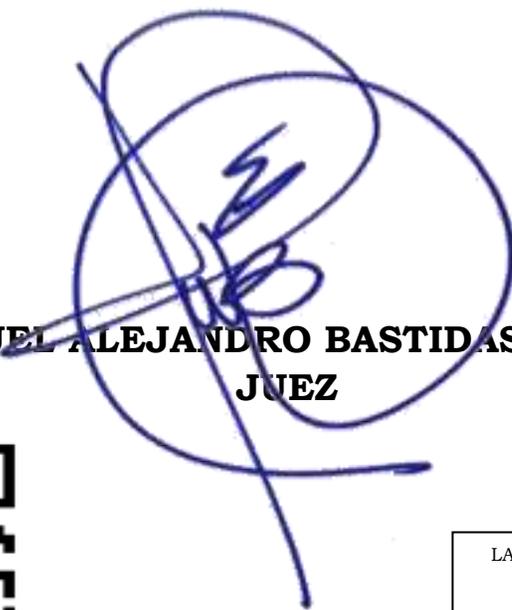
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de diciembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA